

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA (E)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00164-00
ACCIONANTE: DOMINGA ESPITIA HOYOS
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda del proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **DOMINGA ESPITIA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.952.833, quien

actúa a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente representada legalmente por su Directora general gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **DOMINGA ESPITIA HOYOS**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, para que se declare la nulidad de las resoluciones N. UGM 038345 de Marzo 14 de 2012 la cual reliquida la pensión de vejez, Resolución N. UGM 048721 del 01 de junio de 2012 que resuelve recurso de reposición contra la resolución antes mencionada, resolución No. RDP 011869 del 17 de octubre de 2012 la cual niega reliquidación de pensión de vejez; y de la resolución RDP 0220149 del 18 de diciembre de 2012 que resuelve recurso de apelación de la resolución antes mencionada, de igual forma el ajuste al valor o indexación de las sumas que resulten adeudadas y los intereses comerciales y moratorios. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 54 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que se declare la nulidad de las resoluciones N. UGM 038345 de Marzo 14 de 2012 la cual reliquida la pensión de vejez, Resolución N. UGM 048721 del 01 de junio de 2012 que resuelve recurso de reposición contra la resolución antes mencionada, resolución No. RDP 011869 del 17 de octubre de 2012 la cual niega reliquidación de pensión de vejez; y de la resolución RDP 0220149 del 18 de diciembre de 2012 que resuelve recurso de apelación de la resolución antes mencionada, de igual forma el ajuste al valor o indexación de las sumas que resulten adeudadas y los intereses comerciales y moratorios. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1

del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con la Tarjeta Profesional N° 90.682 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 91.068.058 como apoderado especial de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

D.A.A.